



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1138/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos González Boitel contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00346, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de habeas data interpuesta en fecha 2 de marzo de 2023 por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BOITEL, en contra el MINISTERIO DE HACIENDA, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como es la vía contenciosa administrativa por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.

TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JUAN CARLOS GONZÁLEZ BOITEL; a la accionada, MINISTERIO DE HACIENDA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, con la finalidad de lugar.

CUARTO: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346 fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a los abogados que representaron los intereses del recurrente, señor Juan Carlos González Boitel, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la jurisdicción *a quo*. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1812/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R, Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de *habeas data* fue interpuesto por el recurrente, señor Juan Carlos González Boitel, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, ubicado en el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo: a) el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 014/2024, instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; b) el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 4237-2023, instrumentado por Annurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Para tomar su decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se basó, esencialmente, en los siguientes aspectos:

a. *Por lo que del examen de la especie supone el análisis de las circunstancias particulares y concretas de la operación realizadas por el señor Juan Carlos González Boitel, en ámbito tributario implicaría que este tribunal se avoque a conocer hechos relativos a la aplicación directa de la ley tributaria y a la forma en que aplica dicha legislación.*
(sic)

b. *Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*
(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende que, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de habeas data, interpuesta por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BOITEL, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Juan Carlos González Boitel, solicita la admisión de su recurso de revisión y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00346, sosteniendo los siguientes argumentos:

a. *Que los derechos fundamentales conculcados, cuyo goce y ejercicio se pretenden garantizar o restituir mediante la presente acción de Habeas Data que nos ocupa son: 1. Derecho a la seguridad jurídica. Invoca la parte recurrente que el hecho de asentar una inscripción falsa de datos en los registros públicos, en perjuicio del recurrente, la parte recurrida ha incurrido en una violación a la seguridad jurídica individual, produciendo con ello una violación al artículo 6 de la Constitución dominicana. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Del mismo modo, el recurrente alega la violación a la dignidad humana, y al respecto sostiene que *con respecto a este derecho fundamental conculcado por el MINISTERIO DE HACIENDA, el derecho a la dignidad humana y la integridad psíquica y moral, el Tribunal Constitucional (cuyas sentencias son precedentes vinculantes para los poderes públicos), al ponderar el caso de una persona sobre la cual pesaba una ficha policial, determinó que existía una violación a la dignidad humana el mantenimiento de dicha información dañina en registros de accesos públicos, aun la persona haya cometido la violación a la ley penal. Aplicando mutatis mutandis dicha sentencia a nuestro caso, al aparecer una información errónea, falsa, y con consecuencias compulsivas de cobro en su contra, se concretiza la violación a dicho derecho fundamental, por lo que la inmediata corrección de la información resulta imperante.* (sic)

c. De igual manera argumenta que el derecho fundamental conculcado según el recurrente es el relativo a la integridad personal, en cuanto a que *la dignidad es la base principal de la Constitución dominicana y contenido mínimo esencial de todos los derechos fundamentales y de cada sujeto de derecho, de ahí que no se puede hablar de estado de derecho sin dignidad. Así mismo toda persona tiene derecho a vivir con integridad síquica y moral. Con los hechos cometidos por la agravante se ha transgredido la dignidad, la integridad síquica y moral de la recurrente.* (sic)

d. Igualmente establece en su escrito la vulneración del derecho a la intimidad, el honor personal, el buen nombre y la propia imagen establecida en el artículo 44 de la Constitución. En ese sentido argumenta el recurrente que *con su proceder, la accionada también viola el derecho constitucional de la intimidad, el buen nombre, el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honor y la imagen del accionante, tal como establece el canon constitucional. Ese derecho a la identidad o a la propia imagen, es lo que desde hace décadas se denomina en la doctrina y jurisprudencia europea, el derecho a la autodeterminación informativa, que es la forma en que una persona, (física o jurídica) desea presentarse ante la sociedad o frente a terceros, es decir, la facultad de la persona de decidir básicamente y por sí misma cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida. (sic)

e. Bajo esa misma línea argumentativa, el recurrente invoca la violación al derecho de propiedad, y conforme a este criterio cita varios instrumentos internacionales conjuntamente con el artículo 26 de la carta magna, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como agravio en este punto sostiene que *en el caso que nos ocupa, la información incorrecta e injustamente manejada por el MINISTERIO DE HACIENDA no solamente afecta al accionante en la esfera privada de su autopercepción, honor e integridad moral, sino que tiene consecuencias directamente vinculadas que atentan contra su patrimonio, al exigir la DGII el pago de sumas millonarias por una actividad comercial que nunca ha ejercido el agraviado. (sic)*

f. Por último, arguye la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este punto también se acoge a argumentar haciendo comparaciones de instrumentos de derecho internacional, y como agravio en contra de la sentencia *a quo* establece que *en nuestro caso, sin respetarse las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de manera administrativa y sumaria el MINISTERIO DE HACIENDA ha proporcionado información errónea y perjudicial a otra entidad que persigue el pago de valores no adeudados por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, haciendo ambas instituciones caso omiso a las diligencias y actuaciones amigables tendentes a esclarecer la situación, imponiendo por el mismo hecho una carga fiscal arbitraria y sin respetar el derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de defensa el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho escrito solicita, el rechazo del presente recurso de revisión por no cumplir la presente acción de *habeas data* con las disposiciones de los artículos 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para el logro de estas pretensiones expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

a. *Que el Ministerio de Hacienda, en torno a las argumentaciones de la parte accionante, sustenta que independientemente de que el Habeas Data tiene una categoría autónoma, este se encuentra subsumido en el procedimiento establecido para el amparo regular, de conformidad con la parte in fine del artículo 64 de la ley 137-11; en ese sentido, es necesario que someter la presente acción al escrutinio de la admisibilidad que establece el artículo 70,1 de la Ley No, 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)*

b. *Que [...] si tomamos la instancia de apoderamiento, y la confrontamos con las disposiciones del artículo 70,1 de la norma «ut supra» indicada, encontraremos que naturalmente es esta no es la vía idónea para la reclamación que persigue la accionante, pues como bien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán observar los augustos magistrados que componen este tribunal, de lo que se trata es de una acción de fondo. (sic)

c. *Que lo que había solicitado la accionante al tribunal a quo era que mediante una sentencia de hábeas data, esterilice una persecución que tiene DGII por una tributación que aparentemente se ha hecho de manera irregular o que no se ha realizado, o sea, es un asunto de aspecto de fondo, propio de la jurisdicción contencioso administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, en virtud de la competencia para analizar y justipreciar las afirmaciones que hace la parte accionante. (sic)*

d. *Que [...] podemos colegir razonablemente de la afirmación del párrafo anterior, que ya habían transcurrido 100 días específicamente desde que el accionante recibió la información solicitada a través de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, hasta la interposición de la acción de hábeas data, de manera que nos encontramos frente a una acción a todas luces es inadmisibles por superar los 60 días, contemplados en la norma sin posibilidad de considerarla violación continua, en virtud de que se trata de una ecuación simple de solicitud de información y contestación de la información solicitada; dando paso de esta forma a la sanción procedimental del artículo 70,2 de la Ley No, 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)*

e. *Que la presente hábeas data, no persigue que el tribunal le garantice el acceso a información alguna, porque como se estila de las propias argumentaciones de la accionante, ya la administración ha cumplido con la respuesta correspondiente, sino lo que pretende es que el juez de amparo desborde los límites de su competencia y se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmiscuya una discusión impropia, y le ordene a Dirección General de Impuestos Internos, que detenga la persecución por unos cobros de unos tributos dejados de pagar por el accionante, situación que si bien puede ser discutida, también es cierto que dicha discusión no pertenece a la egida del juez de amparo. (sic)

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), depositó su dictamen de opinión solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa y, subsidiariamente, su rechazo. Los argumentos para sustentar dicha postura, en síntesis, son los siguientes:

a. *A que desnaturalizar a los hechos equivale a tergiversar los datos suministrado, en el caso que nos ocupa en el numeral 19 los jueces establecieron la existencia de otra vía idónea para su reclamación por lo que este medio debe ser rechazado. (sic)*

b. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende que, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de habeas data, interpuesta por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BOITEL, en los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)

c. *A que el Art. 100 de la Ley 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:*

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (sic)

d. *Que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal conforme al derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana. (sic)*

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos González Boitel, depositado el cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
3. Copia de la acción constitucional de *habeas data*, depositada el dos (2) marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el señor Juan Carlos González Boitel.
4. Registro Mercantil núm. 60865TI, correspondiente a la razón social Alterna Consultores y Asesores Eléctricos SRL.
5. Solicitud de investigación y cancelación de registro Banca Jiménez Sport, del veintidós (22) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del director general de Casinos y Juegos de Azar.
6. Estimación de deuda al día primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), enviada por la Dirección General de Impuestos Internos.
7. Comunicacional ALPPCC 001538-2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en contra del señor Juan Carlos González en la que le informa la detección de inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y lo cita a comparecer en un plazo de cinco (5) días por sus oficinas localizadas en Puerto Plata.
8. Denuncia de registro ilegal de Banca Jiménez Sport y solicitud de eliminación de deuda, del dos (2) de marzo de año dos mil veintidós (2022), a la firma del Ing. Juan Carlos González Boitel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Reiteración de denuncia de registro ilegal de Bancas Jiménez Sport y solicitud de eliminación de deuda, a solicitud del Lic. Alexander Germoso Almonte, en representación del señor Juan Carlos González Boitel.
10. Solicitud de respuesta a solicitud del señor Juan Carlos González Boitel, dirigida al Ministerio de Hacienda, recibida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
11. Comunicación de respuesta del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a solicitud de registro de banca, emitida por Manuel Antonio Rondón Santos, subdirector de Casinos y Juegos de Azar.
12. Original de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge a partir de la solicitud de la información compartida entre el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de que el señor Juan Carlos González Boitel es propietario de una banca de apuestas. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le exige al señor Juan Carlos González Boitel el pago de los impuestos que deben honrar mensualmente este tipo de comercios. Sin embargo, el actual recurrente desconoce poseer negocios de esa naturaleza y, por igual, las obligaciones tributarias que el fisco le opone.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo anterior, desde el año dos mil veintiuno (2021), el señor González Boitel le ha requerido al Ministerio de Hacienda que esclarezca la situación, pues dicha institución mantiene en su base de datos informaciones erradas, falsas y perjudiciales para su imagen, las cuales pide sean eliminadas por tratarse de una deuda injustificada.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según relata el recurrente, mantiene una persecución de cobro en su contra tras considerarle como propietario de dos (2) bancas de apuestas ubicadas en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Ante la ausencia de respuesta por parte del Ministerio de Hacienda a las reiteradas solicitudes del actual recurrente, tendentes a la eliminación de tales datos, el señor Juan Carlos González Boitel incoó una acción de *habeas data*. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del caso y, luego de instruirlo, declaró inadmisibile la acción conforme da cuenta la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), por la existencia de otra vía judicial efectiva.

Insatisfecho con ese resultado, el señor Juan Carlos González Boitel interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de *habeas data* —el cual, conforme al artículo 64 de la citada Ley núm. 137-11, comparta el mismo régimen procesal que el amparo—, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia»; es decir que solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de *habeas data*, es posible inferir que el cómputo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

c. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a los profesionales del derecho que representaron los intereses del señor Juan Carlos González Boitel, en ocasión del citado proceso de *habeas data*; esto, a través del Acto núm. 1812/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R, Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

d. De lo anterior resulta evidente que siendo la decisión ahora impugnada, nnotificada a los abogados del actual recurrente, no así a su persona o en su domicilio, este tribunal constitucional, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1ro) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional,¹ el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de

¹ Al respecto, el artículo 7, numeral 5), de la Ley núm. 137-11, establece: *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *«El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.»*

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos González Boitel constan los agravios que este atribuye a la sentencia impugnada, pues allí cuestiona tanto la interpretación como la aplicación del derecho realizada por el tribunal *a quo* para resolver que su acción constitucional de *habeas data* devino inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, es forzoso concluir que el escrito introductorio del recurso que centra nuestra atención cumple con los presupuestos del citado artículo 96.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.² En la especie, el señor Juan Carlos González Boitel detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de *habeas data* resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el

² Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

h. En su dictamen o escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

i. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo —oponible, por igual, al *habeas data*—, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar aquello es de neta raigambre constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

k. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere la pertinencia de otra vía judicial efectiva cuando las pretensiones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamiento de datos personales —supresión de información de banco de datos de una institución pública— están ligados a la comprobación previa de la existencia o no de obligaciones tributarias ante el fisco.

l. Dicho lo anterior, se impone entonces rechazar las conclusiones incidentales presentadas por el procurador general administrativo, a los fines de que el recurso de revisión constitucional de que se trata sea declarado inadmisibles por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional; esto se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

m. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Juan Carlos González Boitel, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), bajo el fundamento de que la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho allí realizados para resolver la inadmisibilidad de la acción constitucional de *habeas data* que incoó por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se hizo en inobservancia de las prerrogativas fundamentales inherentes a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y a un debido proceso; así como apegado a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.

b. Para lo anterior, el recurrente, señor Juan Carlos González Boitel, se basa, como vimos anteriormente, en que con la decisión recurrida transversalmente se afectan cuestiones como la seguridad jurídica, la dignidad humana, la integridad síquica y moral, la intimidad, el honor personal, el buen nombre y la propia imagen, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

c. El Ministerio de Hacienda, parte recurrida, y la Procuraduría General Administrativa, en sus respectivos escritos sostienen que el recurso de revisión de que se trata debe ser rechazado por devenir en improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. Acorde a lo anterior, a los fines de revisar si la decisión de marras es legítima, este tribunal constitucional debe verificar si la interpretación que del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, realizó el tribunal *a quo* a los fines de retener la inadmisibilidad de la acción constitucional de *habeas data* es conforme al derecho y la jurisprudencia reiterada de este colegiado constitucional.

e. En ese sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó inadmisibile la acción constitucional de *habeas data* presentada por el señor Juan Carlos González Boitel, por lo siguiente:

(...) del examen de la especie supone el análisis de las circunstancias particulares y concretas de la operación realizadas por el señor Juan Carlos González Boitel, en ámbito tributario implicaría que este tribunal se avoque a conocer hechos relativos a la aplicación directa de la ley tributaria y a la forma en que aplica dicha legislación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende que, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de habeas data, interpuesta por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BOITEL, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

f. En efecto, el tribunal *a quo* resolvió inadmitir la acción constitucional de *habeas data* por la existencia de otra vía judicial efectiva tras verificar que el tratamiento de datos personales o informaciones que sobre el señor Juan Carlos González Boitel figuran dentro de la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio de Hacienda, está supeditado a la comprobación de la vigencia o no de obligaciones tributarias y su pago al fisco; es decir, que para el juez constitucional verificar si procede o no suprimir datos ligados a una supuesta deuda tributaria, primero debe determinarse si el contribuyente está o no obligado a honrar con los tributos que se le endilgan y, esto último es un asunto que escapa al ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria, a través de un recurso contencioso tributaria.

g. Es preciso hacer constar que, para el tribunal *a quo* estimar que la acción de *habeas data* resultaba inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva actuó con apego irrestricto al principio del *stare decisis* vertical, toda vez que su fallo está soportado en precedentes de este tribunal constitucional que enarbolan una línea jurisprudencial conforme a la cual es previsible que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones constitucionales de esta naturaleza que se enmarcan en el ámbito de legalidad ordinaria, sobre la discusión de una deuda tributaria o fiscal escapan a la facultad del juez constitucional para adentrarse en esos asuntos de fondo.

h. Como muestra, basta recordar los términos de la Sentencia TC/0513/22, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), donde se resolvió un caso análogo considerando lo siguiente:

De todo lo anterior se desprende que la hoy recurrente interpuso una acción de hábeas data, fundada en los artículos 8 de la Ley núm. 172-13, de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios, y los artículos 8, 19 y 21 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, pretendiendo no la entrega de informaciones de carácter público o la corrección y supresión de informaciones de carácter personales, sino más bien, la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución Administrativa núm. E-CEFI-000810-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que ordenó el pago de las sumas con relación al impuesto de ITBIS, más intereses, por entender que existe una violación a la prescripción establecida en los artículos 21 y 66 del Código Tributario, lo cual como se indicó en los párrafos precedentes, no procede su conocimiento por la vía de estas modalidades de amparos particulares y con características propias, pues se trata de un asunto de naturaleza contenciosa tributaria, tal y como lo indicó el tribunal a-quo que conoció de la acción, ya que la vía más idónea para su conocimiento es mediante el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De hecho, cuando se han tratado asuntos ligados a obligaciones tributarias por vía de los procesos destinados a la protección efectiva de derechos fundamentales, este tribunal constitucional, en las sentencias TC/0030/12, TC/0028/13, TC/0281/13 y TC/0166/14, precisó:

En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. h) En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter (...).

j. Por tanto, el tribunal *a quo* dictó la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346 apegado a la Constitución dominicana, a los precedentes de esta corporación constitucional y a la Ley núm. 137-11, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70, numeral 1), de la referida normativa procesal constitucional, sin que esto comporte infracción, vicio o afectación alguna de las invocadas por el señor Juan Carlos González Boitel en su recurso de revisión, las cuales se desestiman por carecer de méritos jurídicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Es decir, que la interpretación y aplicación que del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 realizó el tribunal *a quo* para resolver la acción constitucional de *habeas data* de que se trata, fue atinada, toda vez que para determinar si las informaciones tributarias que reposan sobre el señor Juan Carlos González Boitel, en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio de Hacienda, deben permanecer allí o suprimirse, primero debe estimarse ante la jurisdicción de lo contencioso tributario si a dicho contribuyente le son oponibles las deudas u obligaciones impositivas que sirven de fundamento al asentamiento de tales informaciones.

l. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* interpuesto por el señor Juan Carlos González Boitel y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de que tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, en la especie existe otra vía judicial efectiva para solventar el diferendo jurídico de la especie, y esta vía se trata del recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.

m. Igualmente, en el caso que nos ocupa, hacemos uso del criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado a partir de la Sentencia TC/0358/17 y reiterado en las TC/0234/18, TC/0344/18 —a las que nos referimos más adelante—, entre otras.

n. En ese sentido, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal estableció que en los casos en que se declare la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En la referida sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificamos que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisibles porque exista otra vía judicial efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha.

o. En la referida sentencia indicamos lo siguiente:

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente—, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

p. Sin embargo, ese precedente fue modificado, de manera parcial, en la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, precisamos lo siguiente:

Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

q. En consonancia con este precedente, el plazo previsto para acudir a la otra vía judicial efectiva comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservar el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, este colegiado estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos González Boitel, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00346, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Carlos González Boitel, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00346 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Carlos González Boitel, a la parte recurrida Ministerio de Hacienda; asimismo, a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

1. Concurro la motivación y el dispositivo de la sentencia adoptada por el pleno de este tribunal. Pero, el voto es condicionado por ser conforme al precedente sentado en la Sentencia TC/0513/22 y en la Sentencia TC/0983/23. Dado que mi posición particular queda derrotada por la existencia del precedente, además por no ser este el caso adecuado para su reconsideración, concurro con la sentencia en su totalidad.

2. No obstante, quiero dejar en el ánimo del pleno que el criterio, de que cuando existe una discusión que implique la determinación de la falsedad o veracidad de un reclamo tributario debe agotarse el recurso contencioso tributario (Sentencia TC/0513/22), adolece de debilidades. A mi juicio, dicho criterio parte del error que es una aplicación automática que implica siempre la existencia de otra vía en los términos del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso queda en evidencia cuando sostiene el pleno que *es previsible que las acciones constitucionales de esta naturaleza que se enmarcan en el ámbito de legalidad ordinaria, sobre la discusión de una deuda tributaria o fiscal escapan a la facultad del juez constitucional para adentrarse en esos asuntos de fondo (Supra, par. 11.h.)*

3. Quizá lo que preocupe a la mayoría es el uso de los términos *veracidad* o *falsedad*, cuando – probablemente – la pretensión del accionante original es el error en la apreciación de la obligación tributaria (*latu sensu*) por parte de la administración tributaria, lo cual es contrario a la verdad, entendida esta como correspondencia. Sin embargo, esto no debe ser óbice para una aplicación automática e irreflexiva del artículo 70.1 de la Ley núm. 137, ya que depende de: (a) una evaluación amplia de las circunstancias del caso; (b) si es manifiestamente ilegal o manifiesta, en apariencia, la alegada violación; y (c)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el remedio que ofrece el amparo (la restauración) es el adecuado y efectivo para la violación existente y reparación requerida; y (d) si, incluso interpretado a favor de la parte accionada, los documentos y los hechos de la causa, el juzgador se inclina por admitir el amparo por ser la vía más efectiva. Estas ideas las hemos desarrollado en otros votos, a los cuales remito al lector (Sentencia TC/0269/24, Reyes Torres, salvamento; Sentencia TC/428/24, Reyes Torres, salvamento).

4. Esto adquiere mayor matiz cuando se trata del hábeas data. Si la acción de habeas data destinada a la rectificación, modificación o eliminación de una información que conste en registros públicos, debe estar sustentada en los elementos probatorios que justifiquen tales pretensiones. El ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) sirve para cuestionar el asentamiento de datos que son contrarios a la autodeterminación informativa, en particular al tratarse de la administración tributaria. De hecho, como se observa de los derechos ARCO, el hábeas data ofrece un remedio más amplio que el amparo ordinario para la reivindicación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, si no es posible rectificar, cancelar u oponerse por medio del hábeas data, entonces, ¿para qué sirve el hábeas data?

5. Ahora, en vista de que el presente caso se acoge al precedente sentado en la Sentencia TC/0513/22 y en la Sentencia TC/0983/23, concurrimos con la totalidad de los motivos y el dispositivo, no sin antes de advertir contra la aplicación irreflexiva del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. A veces estamos en desacuerdo con la solución de un caso, pero, como razón de segundo orden, los precedentes se imponen. Dicho esto, está llegando el momento en que, apelando a los criterios expuestos en la Sentencia TC/0354/24, reconsideremos este criterio en el contexto del hábeas data. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de octubre el año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria